

RECURSO DE APELACIÓN: RA-52/2009

PROMOVENTE: COALICIÓN "PAN-ADC GANARÁ COLIMA".

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: LICENCIADA ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL.

Colima, Colima, 20 veinte de agosto de 2009 dos mil nueve.

VISTO, para resolver en definitiva el expediente **RA-52/2009**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el **C. MANUEL AHUMADA DE LA MADRID**, en su carácter de **Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima"**, en contra de la Resolución número **17** diecisiete del proceso electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, dentro del procedimiento administrativo sancionador de la queja recaída al expediente número **10/2009**, dictada por el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de Colima, con fecha 16 dieciséis de julio de 2009 dos mil nueve, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 20 veinte de julio de 2009 dos mil nueve, el C. MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", interpuso recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de la Resolución número 17 diecisiete del proceso electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, emitida por ese órgano electoral administrativo, con fecha 16 dieciséis de julio de 2009 dos mil nueve, en la que se resolvió sobre la queja presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".

II.- Una vez presentado el recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del mencionado instituto, lo hizo del conocimiento público de conformidad con lo que establece el artículo 23, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24, del mismo ordenamiento, lo remitió a este Tribunal con los demás documentos anexos mediante oficio número IEEC-SE248/2009 de fecha 24 veinticuatro de julio del presente año.

III.- El 23 veintitrés de julio del 2009 dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del C. ADALBERTO NEGRETE

JIMÉNEZ, Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó escrito de Tercero Interesado del recurso de apelación interpuso en contra de la resolución número 17 diecisiete, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 16 dieciséis de mayo de 2009 dos mil nueve.

IV.- El oficio **IEEC-SE248/2009**, fue recibido a las 01:29 p.m. una horas con veintinueve minutos pasado meridiano del 24 veinticuatro de julio de 2009 dos mil nueve, en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional por su titular la licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, quien dio cuenta de ello al Presidente de este Tribunal con base en lo establecido por los artículos 21 fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y mediante sendos autos se ordenó formar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno correspondiéndole el número RA-52/2009 y turnarlo a la secretaría general de acuerdos a fin de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificara si el recurso de referencia fue interpuesto en tiempo, supervisara si reunía los requisitos señalados en la Ley en comento e integrara debidamente el expediente y hecho lo anterior procediera a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente para someterse en su oportunidad a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral.

IV.- Hecho lo anterior, en la Décima Octava Sesión Pública Extraordinaria celebrada el 11 once de agosto de 2009 dos mil nueve, la Secretaria

General de Acuerdos presentó al Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral, el proyecto de resolución de admisión del recurso de apelación interpuesto por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", radicado bajo el expediente número RA-52/2009, siendo aprobado por unanimidad y hecho lo anterior, por auto de ese mismo día fue designado como Ponente el Magistrado licenciado RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, a quien le fue turnado para los efectos establecidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que revisada que fue su integración, el recurso quedó en estado de resolución y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS, fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310, 311 y 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 46 y 48, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d) y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia de ese carácter, y este Tribunal es máxima Autoridad Jurisdiccional en la materia a nivel local.

SEGUNDO. Previamente al estudio de fondo del presente asunto se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos tanto los

requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del recurso de apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A).- FORMA. Se encuentran satisfechos en el caso los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición como son el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados, la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que le causa la resolución impugnada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente de este medio de impugnación.

B).- OPORTUNIDAD. El recurso de apelación fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de 03 tres días que establecen los artículos 11 y 12 primer párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada se emitió el 16 dieciséis de julio del 2009 dos mil nueve, quedando automáticamente notificado el partido político actor toda vez que estuvo presente su representante en la sesión del órgano electoral que resolvió y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable con fecha 20 veinte de julio del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.

C).- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El recurso de apelación está promovido por parte legítima y con personería suficiente para hacerlo pues conforme al artículo 9º fracción II y 47 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a las coaliciones a través de sus representantes legítimos en los términos del nombramiento respectivo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y en la especie el promovente es la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", por conducto de su Comisionado Propietario ante el órgano electoral administrativo antes señalado; además la actora tiene interés jurídico para hacerlo valer por tratarse de una entidad de interés público y tener a su cargo la promoción de la participación ciudadana en la vida democrática, la contribución a la integración de la representación estatal, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público en términos del artículo 86 BIS fracción I, de la Constitución Política Local, por tanto, se estima que este recurso de apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos la resolución señalada.

E).- ACTO DEFINITIVO. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 45 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse el medio de impugnación presentado por el actor, se advierte que la resolución combatida constituye un acto definitivo en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Al respecto tenemos que el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado, alega una causa de improcedencia en los siguientes términos:

"Es notoriamente improcedente el medio de impugnación planteado, toda vez que la coalición accionante, menciona que el acto que reclama es violatorio de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, que rigen la función electoral, puesto que según su dicho la responsable hace una valoración indebida de las pruebas y determina una responsabilidad a la Coalición PAN-ADC GANARA COLIMA"

Dicha causa de improcedencia es de desestimarse, ello en razón de que el tercero interesado no establece el fundamento legal para proceder en consecuencia, y este órgano jurisdiccional no advierte que la misma se encuadre en alguna de las hipótesis que la ley prevé.

Para robustecer lo anterior, es necesario precisar los artículos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativos, mismos que a continuación se transcriben:

"Artículo 32.- *Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:*

I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución;

II. Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta LEY;

IV. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente LEY;

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente ordenamiento, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y

VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.

Artículo 33.- *Procede el sobreseimiento de los recursos:*

I.- Cuando el promovente se desista expresamente;

II.- Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el recurso;

III.- Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior; y

IV.- En su caso, cuando durante el procedimiento de un recurso de apelación el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado del goce de sus derechos políticos."

De los artículo transcritos se observa con claridad que la supuesta causa de improcedencia hecha valer por el tercero interesado no se contempla en la Ley por tanto, se insiste la misma queda desestimada.

Por tanto, al no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y

33 de la misma Ley referida, se procede en consecuencia al estudio y análisis de las constancias de autos para emitirse un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada dentro del presente expediente.

CUARTO.- La Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el C. MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, en vía de agravios manifestó:

"HECHOS:

1.- El día 27 de junio de 2009 el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado una queja en contra de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", aduciendo la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", aduciendo la coalición de propaganda electoral difamatoria en perjuicio del candidato común a la gubernatura del Estado de Colima, L.E. Mario Anguiano Moreno.

2.- El día 16 de julio del 2009 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado resolvió la queja referida en el punto anterior, declarándola fundada e imponiendo a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" una multa de 350 salarios mínimos vigentes en el Estado de Colima.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS Y EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que rigen para la función electoral previstos por los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 BIS, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 3 del Código Electoral del Estado de Colima (en adelante y en lo subsecuente COELEC). Contraviene además lo dispuesto en el punto Décimo tercero del Acuerdo No. 08 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, así como el artículo 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante y en lo subsecuente LESMIME).

Veamos:

La Constitución Federal en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso b) dispone lo siguiente:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento...*

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. ...

IV.

a)...

b) *En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;*

Por su parte, la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en su artículo 86 BIS, fracción IV señala:

Artículo 86 BIS.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:...

IV. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia".

De la misma manera, el Código Electoral del Estado de Colima prevé en su artículo 3º.

"ARTICULO 3o.- La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CÓDIGO.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

Tales principios legales y constitucionales rectores del actuar del Instituto Electoral del Estado de Colima no fueron observados por el Consejo General al emitir la resolución número 17 en la que se impone una multa a mi representada por la cantidad de 350 salarios mínimos vigentes para la zona geográfica donde se encuentra el Estado de Colima, como se precisa a continuación:

I. La autoridad responsable, al entrar a analizar el fondo de la controversia, en su Consideración TERCERA punto 1, señala:

"I.- El actor fundamentalmente se duele de la colocación de propaganda difamatoria, por parte de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", en contra del C. Licenciado Mario Anguiano Moreno, candidato común a la gubernatura del Estado, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; lo anterior en contravención a lo establecido por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 Bis de la Constitución Local, y 210 en relación con el artículo 206 del Código Electoral del Estado; al efecto resulta necesario transcribir las siguientes disposiciones legales que en lo conducente señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41

(...)

Fracción I

Apartado C.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones a los propios partidos, o que calumnie a las personas..."

(...)

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 210.- *La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del Partido Político o coalición que registró al candidato.*

La propaganda que difundan los Partidos Políticos, las coaliciones o candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal y la Constitución.

La propaganda que se difunda por medios gráficos no tendrá más límite, en los términos de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros así como a las instituciones y valores democráticos.

Los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, Partidos Políticos, Instituciones o terceros, así como la utilización, en propaganda que se difunda en radio y televisión, de voces de niñas y niños haciendo proselitismo o invitando a votar a favor de candidato o partido político alguno, ni manifestando expresiones en contra de los demás Partidos Políticos, coaliciones o candidatos.

II. Ahora bien, la autoridad responsable sustenta la multa que le impone a la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", señalando que infringió lo dispuesto en el artículo 210 con relación al diverso 206 del COELEC, con base en los siguientes elementos probatorios:

a) Las notas periodísticas que ofrece la parte quejosa con su escrito inicial;

b) Los testimonios rendidos por los representantes del Partido Revolucionario Institucional (partido quejoso y/o denunciante) "ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral",

c) La fe ministerial de fecha 23 de junio de 2009; y

d) Las copias certificadas de las actuaciones seguidas ante el C. Agente del Ministerio Público bajo la Averiguación Previa número A.P. C3-33/2009, de la que se desprenden las declaraciones de los CC. JOSÉ DE JESÚS CEBALLOS RODRÍGUEZ, ADRIÁN SOTO RODRÍGUEZ, JAIME AGUSTÍN OLIVERA CABELLOS y MARÍA EMMA DEL CARMEN CASTILLO ARREGUÍN, quienes al parecer fueron detenidos con motivo de la colocación de propaganda en la que se difamaba al C. Lic. Mario Anguiano Moreno, candidato común a la gubernatura de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Con relación a dichas probanzas, la autoridad responsable señala en la resolución impugnada, en el punto 6 de de la Tercera de sus Consideraciones:

"En virtud de lo anterior, éste órgano Electoral Local, colige que los medios de convicción antes descritos, mismos que fueron aportados a la presente causa instaurada con motivo de la queja interpuesta por el C.P. Adalberto Negrete Jiménez, en su carácter de comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", por colocación de propaganda difamatoria en perjuicio del C. Licenciado Mario Anguiano Moreno, candidato a la gubernatura del Estado, postulado por el frente común conformado por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, **poseen el valor probatorio necesario para acreditar la responsabilidad de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima** en la comisión de la conducta violatoria de los artículos 41, fracción I, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 210 en relación con el 206 del Código Electoral vigente en el Estado, consistente en la colocación de propaganda difamatoria en perjuicio del candidato a ocupar la Titularidad del Ejecutivo Estatal, citado en supralíneas, lo anterior en virtud de que dichos medios de prueba, si bien es cierto que, de manera individual constituyen pruebas meramente indiciarias, lo es también que al encontrarse debidamente adminiculados, con el resto de las probanzas que integran los autos del expediente cuyo estudio nos ocupa, **sin que los mismos hayan sido objetados por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima"** y mucho menos desvirtuados por los medios de prueba aportados por ésta y toda vez que las notas periodísticas el día 24 de junio de 2009, en los periódicos de circulación estatal "Diario e Colima", "Milenio Colima" y "Ecos de la Costa" a que aluden dichas probanzas, en ningún momento se

*vinculan con medio de convicción distinto que pueda concatenarse con aquellas, y por ende que pueda darles mayor probatoria. Además, de las citadas notas periodísticas se desprende que al momento en que los CC. Licenciado Fernando Antero Valle y Raymundo González Saldaña, Presidente y Secretario General respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional así como a la gubernatura del Estado postulado por la Coalición "PAN-*ADC, Ganará Colima", C.P. Martha Sosa Govea, fueron entrevistados respecto a la colocación de la propaganda difamatoria que dio origen a la presente causa, se concretaron únicamente a negar la responsabilidad del Partido Acción Nacional en la comisión de conducta que hoy se sanciona, sin que pueda advertirse argumento alguno que pueda dar sustento a dicha negociación".*

Tales determinaciones son violatorias de los principios establecidos en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 BIS, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, toda vez que se sustentan en una prueba dizque documental pública consistente en copias certificadas de la Averiguación Previa número A.P. C3-33/2009, misma que la parte quejosa NO APORTÓ al procedimiento de queja en su escrito inicial y de las cuales una vez que fueron agregadas a los autos del expediente que nos ocupa NO SE LE DIO VISTA A MI REPRESENTADA, ni se le concedió el derecho de audiencia y defensa para objetarlas e imponerse de su contenido, dejándola en absoluto estado de indefensión al resolver con base en un medio probatorio del cual ni el suscrito ni la coalición que represento tuvimos conocimiento ni estuvimos en posibilidad de conocer el contenido de las mismas, por lo que el órgano electoral resolutor se apartó del principio de legalidad previsto en la constitución federal, sin que resolviera la controversia con objetividad e imparcialidad.

En efecto, el hecho de que la parte demandante o quejosa hubiese aportado un medio de prueba del que no se le dio vista ni se le puso en conocimiento a mi representada implica un actuar amañado, parcial y tendencioso a favorecer al partido político quejoso, el Partido Revolucionario Institucional y eliminando toda posibilidad de que mi representada pudiese objetar dicha probanza, desvirtuar su contenido para que el órgano electoral resolutor tuviera elementos suficiente para determinar el valor probatorio que le confiere; o bien, para ofrecer pruebas en contrario, violando con ello además el principio de legalidad y debido proceso, ello en perjuicio de mi representada. Por el contrario, es la misma autoridad responsable, la que, carente de toda objetividad, no repara en señalar que dicha probanza, las copias certificadas de una Averiguación Previa INCONCLUSA, no fueron objetadas por mi representada. Pues es evidente que no fueron objetadas PORQUE JAMÁS SE LE CONCEDIÓ EL DERECHO DE IMPONERSE DE SU CONTENIDO. Pues como se puede apreciar de los autos que integran el

expediente de queja que nos ocupa, el plazo para dar contestación a la queja y aportar pruebas feneció antes de que las actuaciones del Ministerio Público bajo la averiguación precia citada fueren requeridas o aportadas al expediente, sin darle vista a mi representada cuando esto aconteció, a pesar de haber producido ya la contestación a la queja.

Lo mismo acontece con la supuesta TESTIMONIAL a cargo de los CC. Representantes del Partido Revolucionario Institucional (partido quejoso y/o denunciante) "ante el consejo Local del Instituto Federal Electoral", de la cual JAMÁS SE LE DIO VISTA A MI REPRESENTADA, ni se enteró de su desahogo, y cuyas constancias y contenido se desconoce. Amén de señalar que, en principio, dicha prueba CARECE TOTALMENTE DE VALOR PROBATORIO, ya que no revisten quienes rindieron el supuesto testimonio, la calidad de testigos, sino de representantes ante los órganos electorales por parte del partido quejoso, por lo que se debe advertir a todas luces el interés que tienen para favorecer con su dicho a la parte accionante.

Por esa sola razón, por haber infringido lo dispuesto en los artículos artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 BIS, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 3 del Código Electoral del Estado de Colima al haber determinado sobre la responsabilidad de mi representada en los hechos que le atribuye la contraria con base en declaraciones ministeriales de las cuales jamás se le dio vista a la coalición que represento y cuyo contenido se desconocía en su totalidad, dejándola en absoluto estado de indefensión, debe revocarse la resolución correspondiente y dejar insubsistente la multa impuesta a la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", en el expediente número 10/2009.

III. *La resolución combatida viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 BIS, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 3 del Código Electoral del Estado de Colima, toda vez que, contrario a lo que afirma en los puntos número 5 y 6 de la consideración Tercera de la resolución, para establecer la supuesta responsabilidad de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", en los hechos consistentes en la colocación de una lona espectacular difamatoria del Lic. Mario Anguiano Moreno, candidato común a la gubernatura de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, se funda en meros indicios carentes de pleno valor probatorio, como lo son las notas periodísticas, cuyo valor ha sido ya declarado como meramente indiciario por la jurisprudencia, y la copias certificadas de la Averiguación Previa número A.P. C3-33/2009, que una vez concluida la investigación y ejercida la acción penal o enviado el expediente al archivo, solo tiene valor indiciario.*

En efecto, la responsable sostiene que las declaraciones de los CC. JOSÉ DE JESÚS CEBALLOS RODRÍGUEZ, ADRIÁN SOTO RODRÍGUEZ, JAIME AGUSTÍN OLIVERA CABELLOS y MARÍA EMMA DEL CARMEN CASTILLO ARREGUÍN vertidas ante el Ministerio Público responsable de integrar la Averiguación Previa A.P. C3-33/2009, al adminicularse con las demás pruebas (las notas periodísticas, por supuesto) se les debe otorgar valor probatorio pleno, violando con ello lo dispuesto en el punto Décimo Tercero del Acuerdo número 8 emitido por el Consejo General del mismo Instituto Electoral del Estado de Colima de fecha 12 de diciembre de 2008, que a la letra señala:

"DÉCIMO TERCERO: El Consejo General designado podrá solicitar a las autoridades correspondientes, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados, ajustándose para ello a las disposiciones en materia de pruebas de la **Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de información y pruebas que sean necesarias. En la substanciación de estos procedimientos, **únicamente podrán ser admitidas y valoradas las pruebas reguladas por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**".

De la parte conducente del acuerdo transcrito, se desprende que el órgano electoral resolutor no puede hacer una libre, discrecional o autoritaria valoración de las pruebas, sino que se debe sujetar a lo dispuesto en la LESMIME. En ese sentido, indebida e ilegalmente le confiere la calidad de "documental pública" (y con ello le dota de valor probatorio pleno) a las constancias remitidas por el Ministerio Público y de las que supuestamente se deriva la responsabilidad de mi representada en los hechos que se le imputan, cuando en realidad, por tratarse de testimonios o declaraciones rendidas ante un fedatario público sin la intervención de las partes (o por lo menos de la parte afectada) solo TIENEN VALOR INDICIARIO en términos del ARTÍCULO 38 de la LESMIME que a la letra dice:

"Artículo 38.- Serán indicios aquellos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También **se consideran como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes**, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho".

Por consiguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al emitir su resolución debió observar lo dispuesto en el artículo 38 de la LESMIME en concordancia con el punto Décimo Tercero del Acuerdo No. 8 emitido por la propia autoridad resolutora; y de esta forma darle a las

actuaciones ante el Ministerio Público en la Averiguación Previa A.P. C3-33/2009, UN MERO VALOR INDICIARIO, mismas que no producen efectos de valor probatorio pleno, como indebidamente e ilegalmente le confirió a dicha probanza; ni darle ese carácter al ser administradas con otros indicios que tampoco conllevan a la certeza de la verdad legal.

Es evidente que, todo lo actuado ante el Ministerio Público y que se aportó a los autos del presente expediente, se hizo sin la intervención de la parte hoy afectada con la resolución impugnada, esto es sin que interviniera representante legal y legítimo de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", por lo que todo lo estructurado ante dicha instancia no puede considerarse como la verdad legal absoluta ni sustentar la imposición de una multa en las constancias que de la misma se derivan, ya que eso equivale a juzgar sobre la base de pruebas preconstituidas a favor de una de las partes.

Tales consideraciones, violan además lo dispuesto en la siguiente Ejecutoria, cuya aplicación se encuentra la autoridad responsable obligada a observar.

AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 21, párrafo 1, y 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; 40, 49, 49-A, 49-B, 269, 270, 271 y 272, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 6.1, 6.4 y 6.5, del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, lleva a la conclusión de que las actuaciones y constancias derivadas de una averiguación previa pueden ser recibidas como medios de prueba en el procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, al no existir algún impedimento de tipo procedimental, merecen, por lo menos, el valor probatorio de un indicio. Se sostiene lo anterior, toda vez que si bien existen diferencias entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, en ambos existe similitud en relación con la función probatoria que desarrollan las autoridades encargadas de la investigación, pues tanto el ministerio público como la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuentan con una facultad investigadora en la que prevalece el principio inquisitivo, pues están facultadas, e incluso obligadas, a investigar la verdad de los hechos por todos los medios a su alcance, similitud que, aunado al auxilio y cooperación que existe entre las autoridades referidas, en relación con la información que ambas posean, permite que las constancias y actuaciones que obran en las

*averiguaciones previas puedan allegarse al procedimiento administrativo sancionador electoral, pues en ambos casos se aplican los mismos principios rectores del proceso, que previenen el dejar en estado de indefensión a los entes que intervienen en el procedimiento administrativo; además de que la información de las averiguaciones previas puede ser de gran utilidad en el mismo, pues en ambos casos se investigan conductas que pueden constituir ilícitos. **Ahora bien, conforme a los principios de contradicción, defensa y libre apreciación de la prueba, las actuaciones y constancias de las averiguaciones previas allegadas al procedimiento administrativo sancionador electoral, no pueden tener plena eficacia probatoria en el mismo, pues al ser traídas de un procedimiento diverso, es claro que el ente denunciado en el procedimiento administrativo no intervino en la preparación y desahogo de tales probanzas en el procedimiento en el que se originaron, aunque sí podrá hacerlo en el procedimiento administrativo, en el cual se establecen los mecanismos idóneos para darle la oportunidad de objetarlos, y probar su disenso, con elementos de convicción que servirán de sustento para la decisión final; razón por la cual y con sustento además en los principios citados, deben ser valorados como indicios, ya que de ellos se pueden desprender rastros, vestigios, huellas o circunstancias, que puedan conducir a la comprobación de los hechos sujetos a investigación, y su valor indiciario dependerá de su grado y vinculación con otras pruebas, el cual se incrementará en la medida de que existan elementos que las corroboren, incluso podrían en su conjunto, generar plena convicción, y decrecerá, con la existencia y calidad de los que las contradigan.***

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior. S3EL 002/2004

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable voló en perjuicio de mi representada los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 3 del Código Electoral del Estado de Colima, al emitir una resolución que se aparta de los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza jurídica que deben regir sus resoluciones. Por lo que procede revocar la resolución No. 17 y dejar insubsistente la multa impuesta a mi representada.

IV. *La autoridad responsable emitió la resolución No. 17 sin apearse a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad con que está obligada a actuar y a emitir sus resoluciones, en perjuicio de mi*

representada, en virtud de que consideró que las constancias que obran en autos revisten pleno valor probatorio para acreditar la responsabilidad de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", cuando en realidad no existe ningún elemento probatorio en el expediente que se actúa con el que se acredite, demuestre o haya quedado comprobada la intervención directa de algún miembro o simpatizante de dicha coalición de partidos políticos en los hechos que la contraria le atribuye.

En efecto, ni de las notas periodísticas que aportó la contraria, ni de las supuestas testimoniales rendidas por sus propios representantes ante órganos electorales no de las actuaciones ministeriales que tienen mero valor indiciario, se desprende la existencia de intervención alguna de miembro o miembros, militante o simpatizante de la coalición PAN-ADC, Ganará Colima o de cualquiera de estos partidos políticos.

De las declaraciones ministeriales de los CC. JOSÉ DE JESÚS CEBALLOS RODRÍGUEZ, ADRIÁN SOTO RODRÍGUEZ, JAIME AGUSTÍN OLIVERA CABELLOS y MARÍA EMMA DEL CARMEN CASTILLO ARREGUÍN, que transcribe la autoridad responsable en la resolución combatida y sobre las que ilegal e indebidamente sustenta la responsabilidad de mi representada, se observa que ellos recibieron instrucciones de María Castillo (María Emma del Carmen Castillo Arreguín) para colocar lonas publicitarias del Partido Acción nacional, pero no existe constancia alguna en la que se acredite que a) dicha persona sea miembro o militante del Partido Acción Nacional; ni b) que dicha persona hubiese identificado a algún miembro, dirigente o simpatizante de dicho partido como la persona que la contrató para 1) hacer la lona supuestamente difamatoria y 2) ordenar su colocación. Antes bien, por el contrario, al rendir su declaración según se desprende de las transcripciones vertidas en la resolución impugnada, la C. María Emma del Carmen Castillo Arreguín se limita a afirmar (foja 40):

*"(...) soy propietaria de una empresa la publicidad que tiene como razón social CAZE, (...) actualmente la de la voz realizo la actividad de publicidad para el partido político de Acción Nacional y asimismo le digo que dicho partido me hace llegar lonas de publicidad ya hechas para que yo las instalé en los puntos y domicilios que ellos mismos indican, por lo que actualmente me apoyo para llevar a cabo dicha actividad con un apersona de nombre Jesús Ceballos, quien a su vez tiene su cuadrilla de trabajo, (...) por lo que respecta las lonas de publicidad que se han instalado en el Estado del partido Acción Nacional me son entregados por personal del mismo comité de acción nacional, mismas que yo entrego personalmente a Jesús Ceballos quien finalmente con apoyo de sus empleados se encarga de instalar las lonas de publicidad, y le sigo que lo que respecta a los hechos del día de ayer, **la de la voz recibí el mismo día de ayer, sin recordar la hora exacta, recibí varias lonas de publicidad por parte de una persona***

del cual desconozco su nombre pero que es miembro del Partido Acción Nacional, (...) la de la voz, solo recibo por parte de las personas del partido acción nacional las lonas que se tienen que instalar y la verdad yo no conozco del contenido o el texto de las mismas porque me las dejan envueltas y etiquetadas del lugar donde deben instalarse, (...)"

De ahí que, bajo las circunstancias hasta este momento desconocidas por mi representada en las que fue rendida la declaración de esa persona, sin saber si fue objeto de presión alguna o no, ni siquiera dicha persona identificó o señaló a miembro alguno del Partido Acción Nacional como el responsable de elaborar o mandar a hacer la supuesta lona difamatoria. Por consiguiente, además de ser una prueba meramente indiciaria la constancia de la que se obtuvo dicha declaración, es evidente a todas luces que no se satisfacen los extremos previstos en la Ejecutoria que invoca la autoridad responsable bajo la voz:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"

Ejecutoria que en su parte conducente claramente estatuye:

"El partido político puede ser responsable también de su actuación de tercero que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna *si le resulta localidad de garante de la conducta de tales sujetos.*"

Luego entonces, es evidente que no obra en autos elemento probatorio alguno que implique la actualización de dicha Ejecutoria al no existir señalamiento sobre miembro o persona alguna ligada o vinculada al Partido Acción Nacional. Como equivocadamente lo argumenta la responsable en la resolución que se combate.

De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable violó en perjuicio de mi representada los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 BIS, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, al emitir una resolución que se aparta de los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza jurídica que debe regir sus resoluciones. Por lo que procede revocar la resolución No. 17 y dejar insubsistente la multa impuesta a mi representada.

V. La autoridad responsable precisa que mi representada es reincidente y que, por consiguiente, se hace acreedora a una sanción equivalente a 350 salarios mínimos vigente, ello derivado de la sanción que se le impuso

mediante resolución número 15 de fecha 12 de julio de 2009. Tal determinación es violatoria de los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 BIS, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 3 del Código Electoral del Estado de Colima, al emitir una resolución que se aparta de los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza jurídica que deben regir sus resoluciones.

Ello es así porque, primero, no se acreditaron plenamente los hechos que se le imputaron, como ha quedado de manifiesto en este recurso de apelación; y en segundo término, porque, suponiendo sin conceder que así hubiere acontecido, sin que se reconozca tal situación, no puede considerársele como REINCIDENTE toda vez que la resolución número 15 de fecha 12d e julio de 2009 en la que se le impuso una multa a mi representada SE ENCUENTRA SUBJUDICE, para lo cual solicito al C. Secretario Ejecutivo de este órgano electoral certifique que se encuentra interpuesto un recurso de apelación por el suscrito, así como la fecha y hora en que fue presentado.

Al respecto, cobra aplicación la siguiente Ejecutoria:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. **La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.**

Recurso de apelación. SUP-RAO-83/2007.- Actor. Convergencia.___ Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.___ 7 de noviembre de 2007.___ Unanimidad de votos.___ Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.___ Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo. Se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable violó en perjuicio de mi representada los artículos 14, 16 y 116, fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 BIS, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 3 del Código Electoral del Estado de Colima, al emitir una resolución que se aparta de los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza jurídica que debe regir sus resoluciones.

Por consiguiente y por todo lo anteriormente expuesto, la multa impuesta a mi representada, al no haber valorado las pruebas y los hechos correctamente la autoridad resolutora, es violatoria de los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 BIS, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; así como 3 y 338 del Código Electoral del Estado de Colima. Debiendo en consecuencia revocar dicha resolución este Tribunal Electoral del Estado de Colima y dejar insubsistente la multa impuesta a mi representada.

Por lo que, al no contar con los elementos de convicción para imponer la sanción y no estar debidamente fundada la resolución, como se precisó en los agravios anteriores, es a todas luces ilegal y le causa agravio a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", y por consiguiente debe declararse improcedente la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO.- Por su parte, la autoridad responsable con el fin de sostener la legalidad de su acto, en su informe circunstanciado dijo:

"INFORME CIRCUNSTANCIADO

I.- Se manifiesta que el Ciudadano MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, tiene acreditada su personalidad ante el Instituto Electoral del Estado como comisionado propietario de la coalición "PAN- ADC, Ganará Colima", según se desprende de las constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva.

II. La resolución que impugna el Ciudadano MANUEL AHUMADA DE LA MADRID en representación de la coalición "PAN- ADC, Ganará Colima", fue aprobada por mayoría de 6 votos a favor y uno en contra del Consejero Secretario Ejecutivo, con fecha 16 dieciséis de julio de 2009 dos mil nueve, en el desarrollo de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral

del Estado, documento que fue notificado a la coalición "PAN- ADC, Ganará Colima", el día 17 diecisiete de julio del año en curso, mediante cédula a la que se anexó copia certificada de la resolución en comento.

III. El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral el día 20 veinte de julio del año 2009 dos mil nueve, siendo las 11:20 p. m., es decir, las veintitrés horas con veinte minutos, tal como consta en el sello de recepción que aparece en el escrito del recurso de apelación, el cual está dirigido al H. Tribunal Electoral del Estado. En tal virtud, es de considerarse que dicho recurso se interpuso dentro del plazo de tres días a partir del conocimiento de la resolución, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, el suscrito Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo General a las dieciocho horas con treinta minutos del día 21 veintiuno de julio de 2009 dos mil nueve.

V. Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada en el punto anterior, este órgano electoral recibió escrito presentado por el Ciudadano ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, quien tiene acreditada su personalidad ante este Instituto como Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

El escrito fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral el día 23 veintitrés de julio del año 2009 dos mil nueve, siendo las 02:01 P. M., es decir, las catorce horas con un minuto, tal como consta en el sello de recepción que aparece en el escrito de referencia, el cual está dirigido al H. Tribunal Electoral del Estado. En tal virtud, es de considerarse que dicho escrito se interpuso dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas a partir de la fijación de la cédula mencionada en punto anterior, tal como lo establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD EL ACTO IMPUGNADO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado sostiene la legalidad el acto impugnado consistente en la Resolución número 17 del Proceso Electoral 2008-2009, aprobada por mayoría de 6 seis votos a favor y uno en contra del Consejero Secretario Ejecutivo, el día 16 dieciséis de julio de 2009 dos mil nueve, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionador instaurado bajo el expediente 10/2009, con

motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la coalición "PAN- ADC, Ganará Colima", por la colocación de propaganda difamatoria, en perjuicio del C. Mario Anguiano Moreno, candidato común a la gubernatura del Estado postulado por los Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza., ya que se emitió de conformidad con los siguientes motivos y fundamentos:

*a) Se encuentra debidamente corroborado con las documentales privadas ofrecidas por la parte actora de la queja impugnada, mismas que obran en el expediente 10/2009, de donde deviene la resolución en comento, consistentes en los ejemplares de los periódicos de circulación estatal "Ecos de la Costa", "Milenio Colima" y "Diario de Colima", todos publicados en día 23 de junio del presente año, y de los que se desprende el hecho de la colocación de un espectacular en un lugar ampliamente conocido de la ciudad de Colima, sobre el cual se encuentra colocada una lona en color verde, de la que sobresale la siguiente leyenda en letras blancas: "**MARIO ANGUIANO**", está implicado con poderosos grupos de **narcotraficantes**. Fuente: Revista PROCESO No.1687 ¿Qué tan Negro quieres el futuro de Colima?", misma leyenda en la que la palabra "Negro" se encentra rodeada por la figura de un medio corazón, incompleto en su lado derecho, vista de frente la imagen, figura que tal y como se señalo el comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja correspondiente, y como se ha argumentado en la resolución número 15 recaída al expediente 07/2009, emitida por éste Consejo General el día 12 de julio de 2009, corresponde precisamente al emblema de campaña utilizado por el candidato a la gubernatura del Estado, Lic. Mario Anguiano Moreno.*

*b) Toda vez que en cada uno de los rotativos se aprecian claramente imágenes en las que se muestra el espectacular aludido con antelación y por ser medios de prueba que al estar debidamente adminiculados entre sí, y al no haber sido objetados por la coalición "PAN- ADC, Ganará Colima", en su carácter de denunciada, son suficientes para demostrar que la lona, de cuya colocación se dolió el Partido Revolucionario Institucional, generando la resolución que hoy nos ocupa, y que fuere situada sobre el espectacular ubicado sobre la azotea del establecimiento comercial denominado "Plaza Roma", en el cruce formado por las avenidas San Fernando y Camino Real, frente a la Glorieta del "DIF" de la Ciudad de Colima, Colima, efectivamente constituye una forma de **propaganda difamatoria** en perjuicio del C. Licenciado Mario Anguiano Moreno, candidato común a la gubernatura del Estado postulado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, y que por ende resulta violatoria de las disposiciones legales contenidas en los artículos 41, fracción I, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 210 en relación con el 206 del Código Electoral del Estado de Colima.*

Aunado a lo anterior, en el expediente 10/2009, en sus fojas 133 y 134, obran también las fotografías en las que se aprecian la colocación de la lona con la propaganda difamatoria ya descrita.

La colocación de dicha lona en el espectacular en mención, notoriamente es con la finalidad de denostar al candidato a la Gubernatura del Estado Mario Anguiano Moreno. Esto es así porque lo que en la misma se plasma, visiblemente daña la imagen del candidato a la Gubernatura del Estado postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza. Asimismo, porque del contenido de lona, se infiere que la misma implica la disminución y el demérito a dicho ciudadano.

No puede pasar inadvertido a este Consejo General la gravedad de dichos actos y de la clara intención de colocar la lona en comento con la finalidad de denigrar al Lic. Mario Anguiano Moreno, así como que tales actos ocasionaron, en un momento determinado, una situación de desigualdad, puesto que la colocación de la misma pudo haber provocado el desprecio por parte del electorado al candidato a la Gubernatura del Estado, provocando con ello inequidad en la contienda.

c) La responsabilidad de la Coalición "PAN- ADC, Ganará Colima", por la comisión de los actos materia de la queja que derivó en la resolución que se impugna, se encuentra debidamente acreditada con los autos que integran el expediente 10/2009, correspondiente a la misma, particularmente a través de las actuaciones que integran la Averiguación Previa número A.P.C3-33/2209, instaurada con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Licenciado Martín Flores Castañeda, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de donde se desprende que la colocación de la lona objeto de la presente litis, se realizó por instrucciones del personal relacionado o perteneciente al Partido Acción Nacional, el cual como es de conocimiento general, forma parte de la coalición que fuere denunciada ante esta autoridad electoral en su momento.

d) Las declaraciones ministeriales, las testimoniales, así como la diligencia de fe ministerial, que obran en los autos de la Averiguación Previa identificada con el número A.P. C3-33/2009, mismas que fueron agregadas al expediente 10/2009, en el que se ventiló la queja resulta en la resolución impugnada, fueron debidamente analizadas con el fin de estimar su valor probatorio, de conformidad con los artículos 36, fracción I, incisos c) y d) y 37, fracción II ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) La totalidad de los medios de prueba aportados por la parte actora en la queja de la que devino la resolución que nos ocupa, si bien es cierto que de manera individual constituyen pruebas meramente indiciarias, lo es también que al encontrarse debidamente administrados con el resto de las probanzas que integran los autos del expediente 10/2009 multicitado, sin

que los mismos hayan sido objetados por la coalición "PAN- ADC, Ganará Colima", y mucho menos desvirtuados por los medios de prueba aportados por ésta en su momento, derivan en el fincamiento de responsabilidad a la coalición en comento por los hechos descritos, así como en la imposición de la sanción correspondiente.

f) Se advierte que la conducta violatoria de los preceptos constitucionales y legales referidos en el inciso b), realizada por la coalición "PAN- ADC, Ganará Colima", no tiene gravedad tal que por sí misma ponga en riesgo el correcto desarrollo del proceso electoral, un día llevada a cabo durante un lapso de tiempo prolongado, toda vez que de los autos del expediente en que se actuó, se advierte que la propaganda motivo de la presente causa fue retirada el mismo día de su colocación, tras la detención de las personas a quienes se les encomendó la fijación de la misma; sin embargo, en razón del contenido notoriamente difamatorio de la propaganda a que se alude, y de que no obstante su retiro se realizó de manera casi inmediata, ésta logró influir de manera negativa la voluntad del electorado.

g) Finalmente, esta autoridad llevó a cabo una debida valoración a fin de individualizar la sanción respetiva, determinándose que la coalición infractora cuenta con la capacidad económica suficiente para absorber el costo de la sanción."

SEXTO. Fijación de Litis. Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Apelación, el Informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable lo expuesto por el tercero interesado, pruebas y demás documentación que obra en autos se desprende que la litis en el presente recurso de apelación se circunscribe a determinar si resulta procedente la sanción impuesta a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", dentro de la resolución número 17 diecisiete, de fecha 16 dieciséis de julio del 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Ahora bien, a fin de resolver el fondo de la controversia planteada por el partido actor, en razón de que el recurrente invoca violación a los artículos 14, 16 y 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 Bis, fracción IV,

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, pues según su dicho la resolución 17 diecisiete, dictada dentro del expediente 10/2009 el 16 dieciséis de julio del 2009 dos mil nueve es violatoria de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, que rigen la función electoral, es preciso determinar el marco jurídico aplicable, mismo que se relaciona en los siguientes términos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

"Artículo 14.-...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV.

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;..."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

"ARTÍCULO 86 BIS La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

IV. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia."

Código Electoral del Estado de Colima:

"ARTICULO 3o.- La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CÓDIGO.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función."

De igual manera, es necesario traer a colación los artículos 206, 210 y 338 del Código Electoral del Estado de Colima, ya que en ellos descansa el fundamento que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado utilizó para efectos de determinar la sanción, mismos que señalan:

"ARTICULO 206.- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLITICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones publicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los PARTIDOS POLITICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLITICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLITICOS o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

ARTICULO 210.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del PARTIDO POLITICO o coalición que registró al candidato.

La propaganda que difundan los PARTIDOS POLITICOS, las coaliciones o candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la CONSTITUCION FEDERAL y la CONSTITUCION.

La propaganda que se difunda por medios gráficos no tendrá más límite, en los términos de la CONSTITUCION FEDERAL, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

Los PARTIDOS POLITICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, PARTIDOS POLITICOS, instituciones o terceros, , así como la utilización, en propaganda que se difunda en radio y televisión, de voces de niñas y niños haciendo proselitismo o invitando a votar a favor de candidato o partido político alguno, ni manifestando expresiones en contra de los demás PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos.

ARTICULO 338.- *Los PARTIDOS POLITICOS serán sancionados por el CONSEJO GENERAL con multa de 100 a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado cuando:*

(ADICIONADA EN P. O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

I.- Violan las disposiciones contenidas en este CÓDIGO que no tengan una sanción específica;

De una interpretación, armónica, sistemática y funcional de los preceptos trasuntos tenemos que:

1. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos

que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

De igual forma, es preciso establecer, que de conformidad con el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas se organizaran conforme a la Constitución Federal , por tanto es dable sostener que los principios consignados en los artículos trasuntos analizados a la luz de los párrafo anteriores, cobran aplicación en

el ámbito local, pues es inconcuso que al limitar la conformación y organización de los Estados a lo preceptuado en la legislación federal estos deben acoger los principios en ella consignados.

Continuando con el análisis de los artículos transcritos tenemos que para acceder al poder en México es necesario contar con la venia de la voluntad popular, toda vez que el pueblo es el único titular de la soberanía, de igual forma, es disposición de este ente soberano asumir una forma de Estado Federal cuyo gobierno es democrático, republicano y representativo, elegido periódicamente a través del sufragio universal, libre, personal y directo, la vía para acceder al gobierno es a través de los partidos políticos quienes tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, deberán respetar las reglas y principios establecidas para el proceso electoral democrático, a fin de que la participación de estas entidades de interés público en la contienda electoral se efectúe de forma equitativa, gozando de todas garantías consagradas en el texto constitucional y tratados internacionales sobre derecho políticos electorales ratificado por nuestro país.

Nuestro sistema electoral propicia asimismo la inclusión de las minorías para lograr el pluralismo político aglutinando las distintas voces que conforma nuestra sociedad. De igual forma se prevé una serie de principios rectores como son certeza, legalidad, independencia, objetividad e

imparcialidad relacionados todos ellos revisten la organización de las elecciones y la emisión del sufragio, principios y normativa electoral debe ser el eje rector de la actuación de las autoridades electorales, sus actos y resoluciones sólo puede ser emitido con apego a tales principios, tal como lo previene el artículo 86 Bis, de la Constitución Local, y el artículo 3o del Código Comicial local, de lo contrario se pondrá en movimiento el sistema impugnativo primero ante los tribunales locales y si la resolución de este órgano jurisdiccional local no satisface al justiciable podrá agotar la última instancia ante la Sala Regional o Superior según proceda, el propósito de los medios de impugnación además de tutelar el derecho que se considera vulnerada es otorgar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantiza que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad.

Conforme al sistema federal las entidades federativas son autónomas para establecer su propio marco normativo que bajo ningún supuesto puede contravenir a la Ley Suprema, por ellos siguiendo las directrices de la constitución federal la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, en el artículo 86 Bis, dice que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en tanto que, el segundo y tercer párrafo de la fracción I, establece que los Partidos Políticos, como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, con el fin de estimular la participación equitativa, registran candidatos en equidad de género, a cargos entre otros a miembros de

Ayuntamientos, sujetos a la normatividad que determina el Capítulo VI, del Código Electoral del Estado. Finalmente la norma sustantiva electoral establece los lineamientos y directrices que deberán seguir la propaganda electoral emitida por los partidos políticos y coaliciones, la alteración de su contenido propicia hacerse acreedor de una sanción.

2. Expuesto lo anterior, es preciso establecer los conceptos de violación que hace valer el recurrente, mismos que se pueden desprender de cualquier parte del escrito inicial de demanda, los cuales para un mejor análisis de los mismos se agruparan en base a la similitud de los mismos, sin que por ello se irroque perjuicio al impugnante, tal como lo aclara el máximo órgano jurisdiccional intérprete de la legislación electoral en la jurisprudencia cuyo rubro y texto indica lo siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tesis de Jurisprudencia consultable en la Revista Justicia Electoral, 2001, suplemento 4, páginas 56, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000."

Es esa tesitura, el análisis exhaustivo del escrito recursal interpuesto por el representante de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", arroja que en esencia el recurrente se duele de lo siguiente:

a). La resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que rigen para la función electoral, previstos en los

artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 Bis, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 3 del Código Electoral del Estado de esta misma entidad federativa, además lo dispuesto en el punto décimo tercero del acuerdo número 8 ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como el artículo 38 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b). Que la autoridad responsable sustenta la multa que le impone a la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", en la averiguación previa número A.P. C3-33/2009, prueba que a juicio del apelante la autoridad responsable erróneamente valoró como documental pública.

De igual manera sostiene que no se le concedió el derecho de audiencia para objetarla e imponerse de su contenido, dejándola en absoluto estado de indefensión al resolver con base en un medio probatorio del cual no tuvo conocimiento, ni estuvo en posibilidad de conocer el contenido de la misma, por lo que el órgano jurisdiccional electoral resolutor se apartó del principio de legalidad previsto en la Constitución Federal, sin que resolviera la controversia con objetividad e imparcialidad.

En el mismo sentido manifiesta, le causa agravio que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dictaminara en la resolución recurrida que dicha prueba no fue objetada, pues sostiene, que si no lo hizo, fue porque jamás se le concedió el derecho de imponerse de su contenido, ello en razón de que el plazo para contestar la queja y aportar pruebas feneció antes de que las actuaciones relativas a la averiguación previa fueran

requeridas o aportadas al expediente sin darle vista al recurrente, a pesar de haber producido ya la contestación de la queja.

c). En el mismo sentido, dice le agravia el hecho de que no se le haya dado vista con la supuesta testimonial a cargo de los ciudadanos representantes del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, de la cual jamás se enteró de su desahogo, y cuyas constancias y contenido desconoce, además sigue manifestando que dicha prueba carece totalmente de valor probatorio, ya que no revisten quienes rindieron el supuesto testimonio, la calidad de testigos, sino de representantes ante los órganos electorales por parte del partido quejoso, por lo que se debe advertir a todas luces el interés que tienen para favorecer con su dicho a la parte accionante.

d). Que la resolución combatida viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 Bis, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 3 del Código Electoral vigente en el Estado, toda vez que, contrario a lo que afirma la responsable en los puntos 5 y 6 de la Consideración Tercera de la resolución, para establecer la supuesta responsabilidad de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", en los hechos consistentes en la colocación de una lona espectacular difamatoria del Licenciado Mario Anguiano Moreno, candidato común a la gubernatura de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, se funda en meros indicios carentes de pleno valor probatorio, como lo son las notas periodísticas, cuyo valor ha sido ya declarado meramente

indiciario por la jurisprudencia, y las copias certificadas de la averiguación previa número A.P. C3-33/2009, que una vez concluida la investigación y ejercida la acción penal o enviado el expediente al archivo, sólo tiene valor indiciario.

En el mismo tenor señala que, ni de las notas periodísticas que apporto la parte contraria, ni de las supuestas testimoniales rendidas por sus propios representantes ante órganos electorales, ni de las actuaciones ministeriales que tienen mero valor indiciario, se desprende la existencia de intervención alguna de miembro o miembros, militante o simpatizante de la coalición.

e). Igualmente señala que la responsable viola el punto décimo tercero del acuerdo número 8 ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, porque según su dicho la autoridad señalada como responsable indebida e ilegalmente le confiere la calidad de documental pública a las constancias remitidas por el Ministerio Público, y de las que se sigue afirmando, se derivó la responsabilidad del hoy apelante cuando en realidad se trataba de testimonios o declaraciones rendidas ante un fedatario público sin la intervención de las partes, por lo que únicamente tenían valor indiciario, en términos del artículo 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

f). La autoridad responsable indebidamente consideró que las constancia que obran en autos, tienen valor probatorio pleno para acreditar la responsabilidad de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" cuando en realidad no existe ningún elemento probatorio en el expediente con el que

se acredite, demuestre o haya quedado comprobada la intervención directa de algún miembro o simpatizante de dicha coalición en los hechos que la contraria les atribuye.

g). Alega que de las declaraciones ministeriales de los ciudadanos JOSÉ DE JESÚS CEBALLOS RODRÍGUEZ, ADRIAN SOTO RODRÍGUEZ, JAIME AGUSTÍN OLIVERA CABELLO, únicamente acreditan que éstos recibieron instrucciones de María Ema del Carmen Castillo Arreguín, para colocar lonas del Partido Acción Nacional, pero que no existe constancia alguna que acredite que dicha persona sea miembro o militante del Partido Acción Nacional, ni que dicha persona hubiese identificado a algún miembro, dirigente o simpatizante de dicho partido, como la persona que la contrato para hacer la lona supuestamente difamatoria y para ordenar su colocación.

Además, afirma desconocer las circunstancias en las que fue rendida la declaración de Ema del Carmen Castillo Arreguín, sin saber si fue objeto de presión alguna o no, ni siquiera si dicha persona identificó o señaló a miembro alguno del Partido Acción Nacional, como el responsable de elaborar o mandar a hacer la supuesta lona difamatoria, además insiste que es una prueba meramente indiciaria la constancia de la que se obtuvo dicha declaración.

h). Por último, el apelante sostiene que no se le debió considerar como reincidente, dado que la resolución número 15 quince de fecha 12 doce de julio del 2009 dos mil nueve, en la que se le impuso una multa, se encuentra Subjudice.

OCTAVO. En este sentido, tal como ha quedado expresado en párrafos anteriores, los agravios serán analizados en su conjunto debido a la similitud existente entre los mismos, partiendo de analizar en un primer termino los agravios relacionados con la supuesta violación a la garantía de audiencia, defensa y debido proceso; posteriormente se analizaran los que tienen relación con la indebida valoración de pruebas; en un siguiente apartado, los agravios relacionados con el incumplimiento e inobservancia de diversos preceptos legales, y por último los agravios hechos valer en relación con la improcedencia de la aplicación de una sanción por reincidencia.

I. Agravios relacionados con la violación a la garantía de audiencia y defensa, así como del debido proceso.

Dichos agravios resultan infundados, pues este tribunal sostiene que debe estimarse que la autoridad respeta la garantía de audiencia y debido proceso, si concurren los siguientes elementos:

- a) Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad.
- b) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.
- c) El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate.

d) La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Ahora bien, el procedimiento de queja, se regula en esta entidad a través del acuerdo número 8 ocho, de fecha 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como en base a lo dispuesto en el artículo 338 del Código Electoral del Estado, dicho artículo de forma expresa señala:

"ARTICULO 338.- (...).

El CONSEJO GENERAL conocerá de las irregularidades en que incurra un PARTIDO POLITICO. Dará vista al PARTIDO POLITICO para que formule los alegatos por escrito y presente pruebas en el plazo de 5 días. Sólo se aceptarán las pruebas reguladas por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El CONSEJO GENERAL dictará su resolución en el plazo de 10 días contados a partir del momento en que expire el plazo para presentar alegatos.

El CONSEJO GENERAL aplicará al PARTIDO POLITICO la sanción económica, deduciéndola de la ministración de financiamiento público ordinario mensual inmediata siguiente a la fecha de la resolución correspondiente."

El acuerdo 8 mencionado, en lo que interesa señala:

"NOVENO: Admitida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva correspondiente emplazará al denunciado dentro de las 24 horas siguientes, sin perjuicio de realizar las diligencias cautelares que estime necesarias.

Con la primera notificación al denunciado se le entregará una copia de la queja o denuncia, quedando con ello, a su disposición el expediente respectivo y se le concederá un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la pérdida de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados."

Sobre dicha base tenemos que:

a). El día 27 veintisiete de junio del 2009 dos mil nueve, el partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado una queja en contra de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", por la presunta colocación de propaganda difamatoria, en perjuicio del C. Mario Anguiano Moreno, candidato común a la gubernatura del Estado, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, ofreciendo las siguientes pruebas: A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las actuaciones realizadas en la Averiguación previa radicada con el número A.P.C3-33/2009, Mesa Tercera de la Agencia del Ministerio Público de esta ciudad de Colima, Colima, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que bajo protesta de decir verdad, menciono que me es imposible presentar puesto que la autoridad investigadora basándose en la discrecionalidad de la investigación ministerial que contempla el artículo 240, en relación con el 26 fracción II, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y 21 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, negó entregar copias certificadas del expediente en comento aun habiendo realizado la solicitud de las mismas, lo cual se comprueba con el escrito de fecha 24 veinticuatro de junio de 2009 dos mil nueve, mediante el cual se pide a la Autoridad Investigadora, nos expida copias certificadas de todo lo actuado dentro de la citada indagatoria; por lo que pido a este H. Consejo General, solicite dichas copias certificadas de

la indagatoria en mención a la autoridad investigadora. *"Con dicha probanza se pretende acreditar que la colocación de la lona fue realizada por cinco personas, las cuales fueron detenidas por Elementos de la Policía de Procuración de Justicia en el Estado, mismas que fueron contratadas por una persona del sexo femenino y que es una simpatizante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por lo que debe de atribuirse dicha queja a la coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA"; probanza que se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente queja."*

b). El día 28 veintiocho de junio siguiente, se dictó el acuerdo de admisión de la queja presentada, junto con los documentos agregados en autos y que de la misma se desprenden, ordenándose emplazar a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", en su carácter de denunciada, a fin de que dentro del plazo de cinco días contestara respecto de las imputaciones que se le formulan, previniéndosele para que en tiempo y forma diera cumplimiento a lo previsto por el punto décimo, del acuerdo de referencia, lo que aconteció el día 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve, dejando cédula de notificación junto con una copia fotostática simple de la formal queja, para que contestara en el plazo de cinco días respecto a las imputaciones formuladas en su contra.

Cabe hacer mención que dicha notificación se realiza de conformidad con lo que dispone el punto noveno del acuerdo 8 ocho citado, por lo que de conformidad con dicho punto de acuerdo se le informa que el expediente integrado con motivo de la queja queda a su disposición, concediéndosele

un plazo de 5 cinco días contados a partir de que reciba la notificación para que conteste respecto de las imputaciones que se le formulen.

c). El 4 cuatro de julio siguiente, el Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", contesto lo que a su derecho convino en relación con la queja incoada en su contra, ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes para refutar el dicho del accionante del recurso de queja.

De dicho escrito se desprende lo siguiente:

"Me refiero al CAPÍTULO DE PRUEBAS aportadas por el quejoso, manifestando desde estos momentos la OBJECCIÓN de las mismas en cuanto al alcance y valor probatorio que se le quiere adjudicar el partido político actor, exceptuando las señaladas en los incisos G) y H) porque benefician a mi representada, esto es así, considerando el contenido de la Tesis que él mismo invocó y que responde a la voz de: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", especial mención hago de la prueba Documental Pública que deberá desecharse toda vez que no fue ofrecida en los términos de ley, es decir, es verdad que como anexo se corre traslado de su escrito de fecha 24 de Junio del año en curso dirigido al C. Agente del Ministerio Público de la Mesa Tercera (sic) dentro de la A. P. 33/2009 signada al parecer por el C. LIC. MARTÍN FLORES CASTAÑEDA, mediante el cual solicita la expedición de copias certificadas de la indagatoria, pero no exhibe el acuerdo o respuesta que recayó a su solicitud, por lo que en esta tesitura no se acredita que efectivamente se le negaran las copias solicitadas y ante estas circunstancias no deberá este Instituto considerar la petición hecha por el quejoso y en consecuencia deberá desestimar la prueba de referencia en perjuicio de su oferente."

d). En consecuencia, con fundamento en lo previsto por el punto décimo segundo del acuerdo citado, por acuerdo de fecha 17 diecisiete de junio del año que transcurre, se ordenó turnar los autos a la Consejera Electoral licenciada Ana Francis Santana Verduzco, para que procediera al desahogo de las pruebas, análisis del asunto, y elaboración del proyecto

de resolución correspondiente, acto que se verificó el mismo día que se emitió el acuerdo en mención.

Se concluye pues, que el hoy apelante conoció en termino legal el acto del que se le acusaba, así como las pruebas que se ofrecieron por el quejoso; se le notificó de forma oportuna de la imputación hecha en su contra, se le hizo saber que el expediente integrado quedaba a su disposición; de igual manera se le concedió el termino legal para dar contestación a la queja instaurada en su contra, así como la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas de descargo.

Por tanto, este órgano jurisdiccional sostiene que la garantía de audiencia y debido proceso, se respeta al gobernado, y en el presente caso, a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", cuando el ordenamiento jurídico les da la oportunidad de presentar los medios de defensa que estimen procedentes para la salvaguarda de los intereses que estiman les han sido transgredidos por el acto de autoridad, y se les concede la oportunidad de alegar lo que estimen pertinente y de aportar las pruebas tendientes a demostrar la violación reclamada, derecho que tal como se desprende de autos fue ejercido por el recurrente.

Desprendiéndose además de la narración de hechos del escrito por medio del cual el Partido Revolucionario Institucional, promovió el recurso de queja (punto número 2), que la averiguación previa número A.P. C3-33/2009, se integró con motivo de la denuncia penal interpuesta por la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional, en contra de quienes habían colocado propaganda difamatoria de dicho partido y del candidato a

la Gubernatura del Estado, circunstancia de la que se realizaron diversas notas periodísticas que de igual manera constan en el expediente, en las que se señala las detenciones realizadas por la colocación de propaganda así como los motivos de las mismas y la presunta responsabilidad del apelante.

Por tanto, se sostiene que el apelante estaba en condiciones de pronunciarse en relación con la probanza ofrecida por el entonces quejoso al contestar la queja instaurada en su contra, sin embargo, sus argumentos en relación a la misma, fueron que debía desestimarse, por lo que la autoridad señalada como responsable válidamente concluyó que tal prueba no fue objetada por el hoy inconforme.

Asimismo, en relación con la declaración testimonial rendida por José Luis Ramírez Málaga y Adalberto negrete Jiménez, consta dentro de la citada averiguación previa, ello en razón de que fue rendida ante el Agente del Ministerio público, por tanto, se afirma se puso a disposición del apelante en el expediente integrado con motivo de la queja instaurada en su contra, para que pudiera consultarlo en el momento en que así lo considerara oportuno, por lo que estuvo en aptitud de hacer las aclaraciones que en su momento haya estimado pertinentes, evitando con ello quedar en estado de indefensión.

Consecuentemente, es posible afirmar que no se infringió la garantía de audiencia y debido proceso del recurrente, pues contrario a lo que éste alega, la responsable siguió como la ley lo prevé, las etapas atinentes del procedimiento, por esta razón, es claro que el hecho de que no se le haya

dado vista de la averiguación previa, no provocó violación a la garantía de audiencia del recurrente, pues con la información que constaba en el expediente, estuvo en posibilidad de fijar su posición y hacer una adecuada defensa, además de que como ha sido apuntado, el expediente estuvo en todo momento a su disposición y en cualquier momento pudo imponerse del contenido de la citada averiguación previa.

Se itera pues, la responsable puso a disposición del apelante el expediente, y éste tuvo en todo momento la posibilidad de imponerse de los autos que lo integraban, por lo que el hecho de no haberse enterado del contenido de la averiguación previa, sólo deriva en negligencia de su parte.

Aunado a lo anterior, no se establece en ninguno de sus puntos de acuerdo relativo al procedimiento de queja, así como tampoco el Código Electoral del Estado contempla, que con cada prueba que se allegue al expediente, se tenga que notificar o dar vista al infractor, por tanto, tal como se aprecia de la resolución recurrida, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se apegó en todo momento a las disposiciones legales aplicables, dando como ha quedado expresado, oportunidad al hoy apelante de imponerse del contenido del expediente; dar contestación a los motivos de inconformidad hechos valer por el quejoso; pronunciarse en relación con las pruebas ofrecidas (tal como lo hizo al contestar la queja) y, ofrecer las que consideraba pertinentes para sostener su postura.

Ahora bien, aún en la hipótesis de que se realizara una interpretación en el sentido de que debió darse vista de la prueba a la denunciada, lo cierto es que en el caso, no se hacen valer los elementos que permitan advertir que

la omisión apuntada afectó las defensas de la apelante, pues el recurrente no formula un planteamiento tendente a poner de manifiesto que la falta de publicidad del allegamiento de la prueba le impidió contradecirla por motivos concretos y específicos, como pudiera ser, la falsedad del documento.

La exposición de argumentos en ese sentido se estima necesaria y pertinente, dado que en tratándose de violaciones adjetivas, la reparación de la infracción aducida provoca la reposición de dicho procedimiento a la etapa en que se produjo la infracción, ello en virtud de que solamente en la instancia procedimental es factible hacer valer la defensa que no pudo oponerse por la falta de publicidad de la prueba.

Esta exigencia persigue la finalidad de impedir que cualquier infracción adjetiva provoque la reposición del procedimiento como mero obstáculo y en detrimento de éste, sino por el contrario, debe quedar justificado plenamente que la medida es necesaria y útil para la defensa del recurrente, por motivos específicos, concretos y jurídicamente razonables.

Empero, esto no es alegado en agravios, de tal suerte que no queda evidenciada la afectación a la defensa del apelante. Por consiguiente, los agravios que se hacen valer en relación con esta prueba **resultan infundados.**

II. Agravios relacionados con la valoración de pruebas.

En relación a la valoración que la responsable realizó de las pruebas que obran en el expediente, es de decirle al impugnante que dicho agravió es infundado en atención a lo siguiente:

Al resolver el recurso de queja, la autoridad responsable determinó otorgar valor probatorio pleno a las declaraciones ministeriales, las testimoniales rendidas ante el agente del Ministerio público, así como la diligencia de fe ministerial realizada, y que obran en los autos de la Averiguación Previa identificada con el número A.P.C3-33/2009, mismas que fueron agregadas al expediente 10/2009, en el que se resolvió el recurso de queja hoy impugnado, fundando su actuación en lo dispuesto en los artículos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral siguientes:

"Artículo 36.- *Para los efectos de esta ley:*

I.- Serán pruebas documentales públicas:

(...)

c).- Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales en ejercicio de sus facultades;

d).- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la LEY, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

Artículo 37.- *La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:*

(...)

II. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran."

Cabe aclarar que dichos artículos cobran aplicación en el procedimiento de queja en base a lo que el punto de acuerdo décimo tercero del acuerdo número 8 ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se desprende que en la substanciación del procedimiento de queja, únicamente podrán ser admitidas y valoradas las pruebas reguladas por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Pues bien, en atención a ello la autoridad responsable correctamente determinó conforme a la ley otorgarles el valor correspondiente, ello en razón de que se trata por una parte de documentos expedidos por una autoridad estatal en ejercicio de sus funciones, y por otra, de la diligencia ministerial, siendo este último, un documento expedido por quien está investido de fe pública de acuerdo con la ley, en el que se consignaron hechos que le constaban al Agente del Ministerio Público.

Continuando con el análisis de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se desprende que de manera puntual estableció que las pruebas arriba mencionadas (declaraciones ministeriales, las testimoniales rendidas ante el agente del Ministerio público, así como la diligencia de fe ministerial realizada y que obran en los autos de la Averiguación Previa identificada con el número A.P.C3-33/2009, en cuanto a su origen son documentales públicas, en relación a su contenido, de la misma resolución impugnada se desprende que de forma puntual precisó, que si bien es cierto que de manera individual constituyen solamente indicios, administradas con los demás medios probatorios que obran en el expediente, llevaron a la conclusión de que la

coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", transgredió lo preceptuado por los artículos 41, fracción I, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 210 en relación con el 206 del Código Electoral vigente en el Estado de Colima, al haber fijado propaganda difamatoria en perjuicio del ciudadano Mario Anguiano Moreno, candidato a la gubernatura del Estado postulado por el frente común conformado por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

En efecto, la autoridad responsable atendiendo en todo momento las disposiciones legales aplicables, determinó que las declaraciones ministeriales rendidas por los ciudadanos José de Jesús Ceballos Rodríguez, Adrian Soto Rodríguez, Jaime Agustín Olivera Cabellos y María Emma del Carmen Castillo Arreguín, manifestaron que se encontraban debidamente asistidos sin ninguna presión física o moral, declaraciones que son coincidentes entre sí, al señalar que la colocación de la lona objeto de la presente queja, se realizó por instrucciones de personal relacionado o perteneciente al Partido Acción Nacional, el cual como es de conocimiento general, forma parte de la coalición referida en el párrafo anterior.

Por tanto, las mismas arrojaron valor indiciario respecto a la responsabilidad del promovente de este recurso.

De igual manera precisó el resolutor de la queja, que constaban en la averiguación previa los testimonios vertidos por los Ciudadanos José Luis Ramírez Málaga y Adalberto Negrete Jiménez, representantes del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en Colima y ante el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado, respectivamente, las cuales también fueron consideradas como indicios por la autoridad responsable,

A lo anterior se sumó la diligencia de fe ministerial de fecha 23 veintitrés de junio de 2009 dos mil nueve, realizada por el Agente del Ministerio Público responsable de la averiguación previa número A.P. C3-33/2009.

Dichas probanzas fueron concatenadas con las notas periodísticas que aparecieron en los diarios de circulación estatal "Milenio", "Diario de Colima" y "Ecos de la Costa", todos puestos en circulación el 23 veintitrés de junio de 2009 dos mil nueve, conteniendo como constante la inserción de notas alusivas a la detención de las personas que colocaron la lona difamatoria, así como fotografías en las que se lee "MARIO ANGUIANO Esta implicado con poderosos grupos de narcotraficantes, Fuente: Revista PROCESO No. 1687 ¿Que tan Negro quieres El futuro de colima?."

Sobre esa base concluyó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, que existieron suficientes indicios para determinar la responsabilidad de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", en la fijación de propaganda difamatoria en perjuicio del ciudadano Mario Anguiano Moreno, candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por el frente común conformado por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Pues bien, de lo anterior se observa que contrario a los sostenido por el promovente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, realizó una debida valoración de pruebas apoyado en todo momento por las

disposiciones legales aplicables, sin que se aprecie que haya actuado de forma parcial, pues otorgó a las pruebas el valor que merecían, determinando la responsabilidad del hoy apelante en base a la cantidad de indicios existentes en autos, sin que por ello se entienda haya realizado una indebida valoración de pruebas, pues ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que este tribunal comparte, en materia de prueba de hechos, sin dejar de atender la prueba directa como principal fuente de demostración, existen otros elementos que debidamente aplicados, pueden producir el mismo resultado positivo.

Ello, cobra suma importancia cuando se trata de hechos ilícitos, pues es de todos sabido, que ordinariamente las personas que realizan un hecho delictuoso, toman las precauciones necesarias para cubrir de la mejor manera posible sus actos, tratando en todo momento de desaparecer las huellas dejadas con sus actos o desviar la investigación hacia otro cause, evitando con ello, que las mismas sean relacionadas con su persona por las autoridades encargadas de la investigación de tales hechos, de tal suerte, sobre esta premisa podemos válidamente concluir que la prueba directa para acreditar este tipo de conductas se torna sumamente difícil de obtener.

Es decir, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos, no puede esperarse que la participación de la persona o ente colectivo quede nítidamente expresada, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados,

seccionados y diseminados a tal grado que su actuación sea casi imperceptible, lo que hace casi imposible o sumamente difícil establecer mediante prueba directa, la relación entre el acto y la persona.

Sin embargo, esta circunstancia no constituye obstáculo insuperable, pues a través del método de prueba indirecta basado, por ejemplo, en indicios, y substancialmente en la adminiculación de los elementos probatorios en su conjunto, se pueden obtener conclusiones o inferencias acerca del hecho de que se trata de probar, logrando la confirmación en grado suficientemente convincente, de hipótesis que permiten establecer mas allá de la duda razonable, la certeza sobre la participación de un sujeto en los hechos ilícitos que se le imputan, además de establecer su responsabilidad, como sujeto activo del ilícito correspondiente.

De acuerdo con la doctrina, un indicio se define como un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un razonamiento que de aquél se obtiene, a virtud de una operación lógico-crítica, basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. Conforme a lo anterior, también se puede decir que los indicios constituyen los elementos esenciales estructurados por hechos y circunstancias que se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador, para considerar como ciertos hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde el punto de vista causal o lógico, de los cuales se puede inferir la certeza de los hechos que se pretenden acreditar.

En este orden de ideas, el indicio es un hecho probado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro

hecho; esto es, el dato indicio ya demostrado, no es apto para probar ni inmediata –inspección-, ni mediatamente –testimonio o confesión-, un hecho, sino que es útil para apoyar a la mente en el razonamiento silogístico que permita establecer que los hechos que se afirman sucedieron en el mundo fáctico. En otros términos, existen hechos que no se pueden demostrar directamente a través de los medios de prueba conocidos como son la documental, la confesional, la testimonial o la inspección, sino sólo a través de la deducción de razonamientos lógicos que parten de datos aislados, de cabos sueltos, que permiten al juzgador, una vez llevado a cabo el ejercicio intelectual, llegar a una determinada conclusión.

El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

Por tanto, los agravios hechos valer por el actor son infundados pues se concluye, existen suficientes indicios en el expediente primigenio, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, para determinar con base en ellos la colocación de una lona con contenido difamatorio en contra del candidato a la gubernatura postulado por el frente común conformado por el Partido

Revolucionario Institucional, así como la responsabilidad atribuida al hoy apelante. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante identificada bajo el rubro y texto siguiente:

"PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de

este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 037/2004.

III. Agravios relacionados con la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales que realizó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

Sostiene el recurrente que la resolución impugnada es violatoria a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que rigen para la función electoral, artículos 16 y 116 fracción IV inciso b), de la Constitución Federal, 86 BIS Fracción IV, de la Constitución Local y artículo 3 del Código Electoral del Estado de Colima.

Ciertamente, tal como afirma el recurrente los principios rectores del proceso electoral que deberán respetar toda autoridad electoral en el cumplimiento de su función, acto o resolución que emitan, son el principio de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia, todos ellos, concatenados al principio de constitucionalidad, que implica que los órganos del poder público se encuentran sometidos invariablemente a la Constitución como Norma Suprema.

En apreciación del apelante, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, vulnera en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 16 de la Carta Magna Federal, porque en su entender, su conducta no se encuadra en la hipótesis normativa prevista por el artículo 210, del Código Electoral de Colima, tal como la interpretó la autoridad responsable en la resolución apelada.

En esa tesitura, este juzgador encuentra al confrontar el contenido del artículo 16 de la Ley Suprema, que no le asiste la razón al recurrente, pues no encontramos violación alguna al citado artículo constitucional por parte de la autoridad emisora del acto, pues si bien es cierto que tal precepto consagra en su primer párrafo el principio de legalidad que impide a toda autoridad actuar fuera de los márgenes establecidos por la propia ley, por tanto, su actuación debe ser siempre fundada y motivada. Ordenando el precepto en cita que todo acto de molestia debe constar por escrito de autoridad competente que lo funde y lo motive.

No menos cierto es que, la autoridad responsable emitió por escrito el acto impugnado fundándolo y motivándolo, estableció la competencia para conocer y resolver el recurso de queja entre otros en el artículo 86 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como al establecer que se acredita la comisión de la conducta violatoria de los artículos 41 fracción I, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 210 en relación con el 206 del Código Electoral vigente en el Estado, consistente en la colocación de propaganda difamatoria en perjuicio de quien fuera candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por el frente común conformado por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, con la consabida consecuencia de aplicación de la sanción que prevé la fracción I del artículo 338, de la Ley Sustantiva Electoral Estatal.

En base a lo anterior, este órgano resolutor encuentra que la autoridad responsable en la resolución impugnada expuso los preceptos jurídicos en

los que funda su actuación, motivos y razonamientos lógicos jurídicos que llevo a la autoridad a aplicar los preceptos legales al caso concreto sometido a su conocimiento. Además, se ordenó notificar en tiempo y forma la citada resolución a los partidos políticos y coalición acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tal como se observa en el resolutivo cuarto de la resolución impugnada. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos."

De igual manera sirve de apoyo la tesis número 175,082, emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento de que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. Tesis I.4o.A. J/43. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, p. 1531, Tribunales Colegiados de Circuito)."

Aunado a lo anterior, tampoco existe vulneración por la autoridad responsable a los principios previstos tanto por el artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Federal, como por el artículo 86 BIS Fracción IV, de la Constitución Local, relacionado con el artículo 3 del Código Electoral Local, toda vez que la certeza respecto a la autoridad electoral se traduce en el hecho de dotar de facultades expresas a las autoridades electorales de tal forma que se permita que todos los participantes en el proceso electoral conozcan con claridad y seguridad las reglas a las que están sujetos en su actuación las autoridades electorales.

En la controversia que nos ocupa, la autoridad responsable emite su fallo actuando en el marco de su competencia conforme a lo establecido en los

artículos 52, 163 fracciones X y XI, y 338 de la Ley Sustantiva Electoral Estatal, por consecuencia existe certeza en su actuación al tener conocimiento todos los partidos políticos de las facultades que competen al citado Consejo General. Asimismo, sus actos se apegaron a legalidad, pues el fallo emitido está fundado en derecho y su actuación se ciñe a lo permitido por la Ley, aunado a que sus actos son verificables, fidedignos, confiables y apegados a derecho.

Igualmente conforme las actuaciones que obran en autos se deduce que los miembros del Consejo General del Instituto Electoral de Colima, actuaron de forma independiente pues no están subordinados a ningún tipo de influencia o injerencia en la toma de sus decisiones, actuaron sin privilegios o favoritismo hacía ningún candidato o partido político, contribuyendo al avance de la democracia del país, conduciéndose con imparcialidad y objetividad, sin interpretaciones subjetivas de los hechos, sino actuando con respeto a la constitución y legislación electoral y principios generales del derecho, actuando con equidad respecto a los actores políticos en el estado y en la contienda electoral, pues no existe ningún elemento o constancia procesal en el que nos lleve a pensar lo contrario, en cambio, según se aprecia de las actuaciones que integran el expediente, sus actos se encuentran fundados, motivados y apegados a legalidad y constitucionalidad, por consiguiente, se consideran infundado el agravio expresado en tal sentido por la Coalición apelante.

IV. agravios relacionados con la aplicación de la sanción por reincidencia.

Por último, el apelante sostiene que no se le debió considerar como reincidente, dado que la resolución número 15 quince de fecha 12 doce de julio del 2009 dos mil nueve, en la que se le impuso una multa, se encuentra Subjudice.

Dicho agravio, a juicio de este órgano jurisdiccional se declara fundado, ello en base a los siguientes razonamientos:

El procedimiento administrativo sancionador electoral prevé la reincidencia como factor que, de presentarse, justifica la imposición de una sanción más severa.

En esencia, los elementos exigidos para tener por surtida la reincidencia son:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores, el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador, se arriba a la conclusión de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la

individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que, en la resolución, la autoridad administrativa electoral sancionadora, exponga de manera clara y precisa: a) el periodo en el que se cometió la infracción anterior por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado); b) la naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva), y los preceptos infringidos, pues este elemento no sólo ayuda a identificar el tipo de infracción cometida, sino también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y c) el estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior, al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Cabe señalar que con el conocimiento concreto y preciso de los citados elementos, el infractor se encuentra en posibilidades de combatir, en su caso, las consideraciones que justifican el aumento de la sanción. Actuar de manera contraria implicaría dejar al infractor en estado de indefensión, pues se le impediría conocer las causas y los motivos que sirven de sustento para agravar la sanción.

Sirve de sustento a todo lo anterior la tesis relevante identificada bajo el rubro y texto siguiente:

"Convergencia

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis VI/2009

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Ahora bien, en el caso concreto, es un hecho notorio que la reincidencia del sujeto sancionado no se acredita, ello en razón de que la resolución número 15 quince emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, fue apelada por el actor de este recurso, por tanto, dicha resolución no se puede considerar como firme, por tanto no se cumple con uno de los elementos utilizables para efectos de individualizar la sanción y considerar al hoy apelante como reincidente, en tal virtud, lo procedente es modificar la resolución 17 diecisiete de fecha 16 dieciséis de julio del 2009 dos mil nueve, en el apartado relativo a la individualización de la sanción

únicamente en lo relativo a la reincidencia y aplicación de la multa, para quedar redactado en los términos siguientes:

"Individualización de la sanción.

(...)

Reincidencia:

Los elementos mínimos para actualizar la reincidencia son:

- 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;*
- 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y*
- 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

Como se observa, el primer elemento señalado si se cumple, puesto que los actos denunciados materia de la presente, como los sancionados por esta autoridad electoral en la resolución 15 de fecha 12 (doce) de julio del presente año, se cometieron en el desarrollo del actual proceso electoral local. Respecto al segundo elemento, como se desprende de la presente resolución son los mismos actos denunciados que en el expediente 07/2009, ya resuelto por esta autoridad, consistentes en la colocación de propaganda difamatoria por parte de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", violentando lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como a lo señalado en el numeral 210, cuarto párrafo, en relación con el 206, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado, en cuanto al tercer elemento, es un hecho notorio que la resolución número 15 de fecha 12 (doce) de julio de 2009 (dos mil nueve), no cuenta aún con el carácter de firme, ya que el día 16 (dieciséis) de julio del presente año, el Licenciado Manuel Ahumada de la Madrid, en su carácter de Comisionado Propietario de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima, interpuso recurso de apelación en contra de dicha resolución.

En razón de lo anterior, no se deberá tomar en cuenta la reincidencia de los actos denunciados para la substanciación de la presente resolución.

Por otro lado, es oportuno señalar que la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", cuenta con el financiamiento público suficiente para absorber el costo de la sanción por la infracción cometida en corresponsabilidad, toda vez, que tanto el Partido Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, reciben financiamiento ordinario, así como el que se les otorga para la obtención del voto, mejor conocido como de campaña, determinado por el Consejo General mediante el acuerdo número 24 de fecha 3 de marzo de 2009 y que asciende a las cantidades que en el mismo se desprenden, demostrándose con ello la capacidad económica de la coalición infractora.

*En virtud de las anteriores manifestaciones, resulta justo y equitativo imponer a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" con fundamento en lo establecido por el artículo 338 fracción I del Código Electoral del Estado, **una multa equivalente a 200 (doscientos) días de salarios mínimos vigentes en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de Colima, la que deberá ser cubierta en la proporción que le corresponda a cada uno de ellos en el mismo porcentaje que representa el financiamiento público para la obtención del voto, registrados en la consideración número 4, del acuerdo número 24 aprobado por este Consejo General el 3 tres de marzo de 2009 dos mil nueve. Asimismo, deberá conminárseles para que, en lo futuro, se abstengan de continuar realizando los actos que motivan la imposición de dicha sanción.***

NOVENO. ALEGATOS DE TERCERO INTERESADO. Por lo que respecta a los alegatos que hace valer el tercero interesado, en relación a la causa de improcedencia que menciona, la misma fue contestada en el capítulo correspondiente; los alegatos relacionados con la valoración de pruebas y aplicación de la sanción, fueron contestados al resolver el presente recurso, por tanto al no advertir este órgano jurisdiccional cuestión novedosa o que no haya sido objeto de análisis, se omiten mayores consideraciones al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas dentro del Considerando octavo de la presente resolución, se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer dentro del recurso de apelación interpuesto por el **C. MANUEL AHUMADA DE LA MADRID**, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “**PAN-ADC, Ganará Colima**”.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, se modifica la resolución de queja número 17 diecisiete, de fecha 16 diecisiete de julio del 2009 dos mil nueve, recaída al expediente número **10/2009**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, únicamente en lo relacionado a la individualización de la sanción, en los términos precisados en el considerando octavo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Actor, a la Autoridad Responsable y al Tercero Interesado, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, en Sesión Pública lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo el segundo como ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL